

**ROBERTO GARCIA SANTANA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE TONAYA,
JALISCO 2010-2012, a sus habitantes hace saber:**

Que con fundamento en lo previsto por los artículo 21, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracciones II, VIII de Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco. y demás relativos, a tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TONAYA,
JALISCO.**



**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES:**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de policía Municipal; la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa; como su evaluación, y su desempeño al cuidado y protección del Municipio .

ARTICULO 2.- La aplicación del Presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario General y/o Síndico del Ayuntamiento;
- III. Al Director de Seguridad Pública del Municipio.
- IV. A los Delegados y Agentes Municipales.

ARTICULO 3.- Este reglamento es obligatorio para las Autoridades Municipales, los Habitantes del Municipio y sus Visitantes o Transeúntes sean nacionales o extranjeros.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, en adelante se entenderá por:

- I. Comisión:** la Comisión de Carrera Policial;
- II. Cuerpo de la Policía:** los elementos operativos miembros de la Dirección;
- III. Dirección:** la Dirección de Seguridad Pública de Tonaya quién será la autoridad encargada de la función de policía preventiva;

IV. Director: la persona designada por el Presidente Municipal para ser el titular de la Dirección;

V. Elementos operativos: los servidores públicos en activo que realizan funciones de policía Municipal en el grado y rango que se les confiera en su nombramiento;

VI. Ley: la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco;

VII. Policía Preventiva: la función pública que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonaya Jalisco.

Artículo 5.- La policía del Municipio estará bajo el mando del Presidente Municipal, y al frente de aquella estará el Director, en los términos de este reglamento y la legislación aplicable.

El Cuerpo de la Policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado dicte en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 6.- La función de policía se ejercerá en todo el territorio municipal por los elementos operativos y autoridades que establece el presente reglamento, con estricto respeto a las competencias que corresponden a las instituciones policiales estatales y federales.

ARTICULO 7.- Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a éste ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este reglamento, se considera infractor a toda persona física, que por acción u omisión contravenga con las disposiciones municipales.

ARTICULO 9.- El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le impliquen responsabilidad de carácter civil.

ARTICULO 10.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones. Para los efectos del presente reglamento, se consideran autoridades competentes, al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, al Secretario General del Ayuntamiento, al Síndico Municipal, al Director de Seguridad Pública Municipal, a los Delegados y Agentes de este municipio.

ARTICULO 11.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las infracciones que se comentan a este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

ARTICULO 12.- La policía preventiva municipal ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público; cuando la infracción se cometa en domicilio particular, deberá mediar petición expresa y/o permiso escrito del ocupante del inmueble.

ARTICULO 13.- Para los efectos de este Artículo no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimientos o diversión. Así también se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transportes.

ARTICULO 14.- cuando ocurra la detención de un infractor se procederá conforme lo establecido en el Reglamento interior de Seguridad Publica de este municipio además serán aplicables a esta materia, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y demás normas atribuibles al caso concreto.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 15.- La Dirección estará a cargo de un titular que se denominará Director, su designación corresponde al Presidente Municipal y podrá ser removido por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, por causa justificada.

En caso de falta temporal del Director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el servidor público que designe el Presidente Municipal.

Artículo 16.- Para ser Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad, además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública;
- III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV. Tener al menos 30 años cumplidos pero menos de 65 años;
- V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza media superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública, y
- VII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 17.- La jerarquía de mando en la Policía Municipal será la siguiente:

- I. Presidente Municipal;
- II. Director, y
- III. Comandante.

Artículo 18.- Para el debido funcionamiento de la Dirección y para el ejercicio de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa y operativa:

- I. Director;
- II. Comandante, y
- III. Policías de línea.

Artículo 19.- La Dirección se auxiliará con las áreas y los servidores públicos que permita el presupuesto de egresos en la plantilla de personal.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 20.- A la Dirección corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos;
- II. Colaborar con las autoridades competentes en la seguridad pública;
- III. Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;
- IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- VI. Prestar el apoyo cuando así lo soliciten otras autoridades municipales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes y reglamentos;
- VII. Intervenir, cuando así lo soliciten las autoridades estatales o federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la

preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales municipales, federales o estatales, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio;

XI. Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno;

XII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIII. Implementar directamente la carrera policial, o bien, a través de las instituciones o academias policiales del Estado o la Federación;

XIV. Integrar un Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;

XV. Promover programas para la prevención del delito en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

XVI. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública, y

XVII. Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 21.- Además de ejercer las atribuciones generales reconocidas a la Dirección u ordenar su cumplimiento, al Director corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Dictar las medidas tendientes a prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la paz pública;

II. Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones o faltas administrativas y delitos;

- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de la Dirección;
- IV. Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes que sea necesaria para la evaluación y diseño de la política de seguridad pública;
- V. Representar a la Dirección en su carácter de autoridad en materia de policía;
- VI. Detectar las necesidades de capacitación, actualización y adiestramiento de los elementos operativos y llevar a cabo los trámites que sean necesarios para satisfacer tales requerimientos, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Establecer programas y acciones tendientes a la prevención del delito, en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;
- VIII. Vigilar que los elementos operativos actúen con respeto a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos;
- IX. Promover la superación de los elementos operativos otorgándoles estímulos y reconocimientos por su desempeño;
- X. Ejecutar los correctivos disciplinarios o sanciones que sean impuestos por la Comisión;
- XI. Promover y gestionar el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiera para el eficaz desempeño de las actividades que tiene encomendada la institución policial;
- XII. Imponer correctivos disciplinarios o sanciones a los elementos operativos, cuando no sean de la competencia de la Comisión;
- XIII. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
- XIV. Autorizar a los servidores públicos de la Dirección para que levanten actas y suscriban documentos específicos;
- XV. Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección;
- XVI. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deba seguir la Dirección;
- XVII. Establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar los elementos operativos;
- XVIII. Vigilar que se de cumplimiento a las disposiciones del servicio civil de carrera policial;

XIX. Nombrar y remover al personal administrativo de la Dirección;

XX. Proponer a la Comisión los nombramientos de los dos niveles operativos inmediatos inferiores al del titular de la Dirección;

XXI. Firmar las constancias de grado a los elementos operativos mediante el procedimiento establecido en este reglamento;

XXII. Implementar y administrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal, y

XXIII. Las demás que se le confieran en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores.

El Director podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de la Dirección, salvo las facultades citadas en las fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del presente artículo.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL COMANDANTE

Artículo 22.- Al Comandante corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de su competencia;

II. Vigilar que el personal bajo su mando, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;

III. Elaborar, ejecutar, mantener actualizado y evaluar el Programa Operativo donde además se prevean los procedimientos para dar cumplimiento al Programa de Seguridad Pública Municipal;

IV. Elaborar y analizar las estadísticas de infracciones y delitos, y darla de alta en el sistema de registro de los asuntos a su cargo;

V. Proponer cursos o temas de formación, capacitación específica y especialización que se requieran;

VI. Proporcionar los datos y documentación a su cargo que sea necesaria para integrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;

VII. Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos operativos en la aplicación de los ordenamientos municipales;

VIII. Auxiliar a las autoridades judiciales, Ministerio Público y demás autoridades administrativas en los casos previstos por las leyes;

- IX. Proponer al Director las estrategias operativas para mantener y restablecer el orden y la paz social;
- X. Vigilar que los elementos operativos cumplan con los deberes que establece este Reglamento y demás disposiciones legales;
- XI. Establecer la logística a implementar en eventos públicos masivos;
- XII. Proponer al Director los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para la difusión y prevención de infracciones o faltas administrativas y de delitos;
- XIII. Participar en el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con otros gobiernos municipales, estatales y de la federación, en materia de seguridad pública, y
- XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependa.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE LÍNEA

Artículo 23.- A los policías de línea corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando exista flagrancia;
- III. Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;
- IV. Vigilar mediante patrullaje los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general, de conductas antisociales;
- V. Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el juez municipal;
- VI. Ejecutar el Programa Operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos;
- VII. Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público;
- VIII. Promover la cultura cívica y de la seguridad pública;

IX. Llenar las bitácoras que se les proporcionen por la Dirección y dar aviso al Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal de los servicios o casos en que intervengan;

X. Elaborar los partes informativos y puestas a disposición;

XI. Atender con solicitud las quejas que se le expongan, poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencias que se tomen;

XII. Conservar y prevenir el orden en las ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en todos aquellos lugares que en forma temporal y transitoria funcionen como centros de concurrencia pública;

XIII. Vigilar y mantener el orden y seguridad en calles y sitios públicos, para evitar que se perpetren los robos, asaltos y otros atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio;

XIV. Preservar las pruebas e indicios de infracciones cívicas y de hechos probablemente delictivos, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XV. Intervenir en las acciones conducentes, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones cívicas y delitos, y

XVI. Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependan.

Artículo 24.- Aspirante a elementos operativo, es aquel que se encuentra en etapa de formación y adiestramiento y brindará el apoyo a la Dirección, cuando sea requerido por orden superior o para eventos especiales.

CAPÍTULO VII DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL CUERPO DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 25.- La legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía Municipal en su actuación.

Artículo 26.- El Cuerpo de la Policía Municipal deberá cumplir con lo siguiente:

I. Actuar dentro del orden jurídico y respetar los derechos humanos;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad; guardar la disciplina y obediencia a sus superiores;

- III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas;
- IV. Evitar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas;
- VI. Prestar ayuda a cualquier elemento operativo de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa o de riesgo;
- VII. No discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral;
- VIII. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética;
- IX. Evitar cualquier forma de acoso sexual o actitud que intimide a las personas;
- X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes además debe auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad o de limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante;
- XI. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro o que hayan sido víctima de algún delito y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- XII. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordonar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación;
- XIII. Abstenerse de poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie una orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello;
- XIV. Utilizar técnicas de persuasión, negociación, mediación o solución no violenta de conflictos, antes de emplear la fuerza y las armas;
- XV. Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su arresto y conducción inmediata a la autoridad competente;

XVI. No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XVII. Cumplir con todas las obligaciones emanadas de este Reglamento y demás leyes u ordenamientos aplicables, así como obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución de éstas no signifique la comisión de un delito o conducta contraria a tales ordenamientos;

XVIII. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiacos que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

XIX. Guardar con la reserva necesaria las órdenes que reciban y la información que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra forma. Lo anterior, sin perjuicio de informar al Director o superior del contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XX. Actuar coordinadamente con otras corporaciones policiacas brindándoles el apoyo que legalmente proceda;

XXI. Asistir puntualmente al desempeño del servicio y las comisiones que le encomiende su superior jerárquico; entendiéndose por asistir puntualmente, que el elemento acuda exactamente a la hora señalada;

XXII. Mantenerse en condiciones físicas y mentales adecuadas para desempeñar con eficiencia su servicio;

XXIII. Portar el arma de cargo sólo para el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Actualizar permanentemente su capacidad de respuesta a través de los cursos que les sean impartidos;

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

XXVI. Emplear la fuerza y las armas en forma legal, congruente, oportuna y proporcional al hecho, y

XXVII. Los demás deberes que se establezcan en este reglamento y en otros ordenamientos legales.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES O FALTAS.

ARTÍCULO 27.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros Ordenamientos Municipales, que impliquen detención del presunto infractor, será puesto a disposición de la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 29.- Cuando cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarara incompetente y procederá a ponerlo a disposición de la autoridad competente, dejando a salvo el derecho de hacer efectiva la sanción municipal a que hacer referencia el Artículo de este Reglamento

ARTÍCULO 30.- Las faltas de policía sólo podrán ser sancionadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 31.- La aplicación de las sanciones y medidas preventivas previstas en este ordenamiento, le corresponden a los Jueces Municipales, en caso de no haberlos corresponderá al Presidente Municipal o al Sindico del Ayuntamiento.

ARTICULO 32.- Cuando exista duda dentro de la comisión o responsabilidad en una infracción, el infractor podrá pedir que se siga el procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, mismo que será de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar la resolución que proceda.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 34.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé, el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de reparar los daños causados, en caso de presentarse.

ARTÍCULO 35.-Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTICULO 36.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento.

ARTICULO 37.- En caso de que se determine la no existencia de infracción, o bien que no se demuestre la responsabilidad del detenido, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 38.- Si el infractor, al momento de incurrir en la falta, es menor de dieciocho años de edad, en caso de que la naturaleza de la infracción lo amerite, se procederá conforme a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

ARTICULO 39.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se imponga.

ARTICULO 40.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tiene el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 41.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, únicamente se le aplicará al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas faltas cometidas.

ARTÍCULO 42.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un cien por ciento más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 43.- Los presuntos infractores a los Ordenamientos Municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, además de los mencionados en el Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 44.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, podrá ser citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen, de no presentarse, sin causa justificada, podrá ordenarse su comparecencia por conducto de la fuerza pública.

CAPITULO IX DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 45.- Se consideran faltas a la orden y a la seguridad pública:

- I. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- II. Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con el, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.
- III. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación sin la autorización correspondiente.
- IV. Utilizar aparatos mecánicos y de sonidos fuera del horario normal.
- V. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso expreso.

- VI. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios, graffiti o de cualquier otra manera.
- ✓ VII. Utilizar carros de sonido para efectuar propagandas comerciales sin el permiso y pago correspondiente a la tesorería municipal.
- VIII. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.
- ✓ IX. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- ✓ X. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- XI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- ⊗ XII. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XIV. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;
- XV. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XVI. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales , en lugares públicos o privados;
- ✓ XVII. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en la vía o en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- XIX. Disparar armas de fuego, en lugares que pueda causarse alarma o daño a las personas u objetos.;
- XX. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños a las personas o a sus bienes;
- XXI. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas;
- XXII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XXIII. Oponer resistencia o destacar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente;
- XXIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos;
- XXV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, ambulancia o establecimientos médicos o asistenciales públicos; y
- XXVI. Otras que afecten en forma similar el orden o seguridad pública.

CAPITULO X
DE LAS FALTAS A LA MORAL Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- II. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía pública o sitios públicos.
- III. Dormir en lugares públicos o en lotes baldíos;
- IV. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas;
- V. Realizar actos indecorosos por cualquier medio;
- VI. Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;
- VII. Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- VIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- IX. El maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos;
- X. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XI. Permitir el acceso a menores de dieciocho años a centros de reunión como cabarets, o centros nocturnos donde se presenten espectáculos no aptos para menores.
- XII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distintos de los autorizados para esos fines; y
- XIII. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos, o privados con vista al público;
- XIV. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;
- XV. Incurrir en exhibicionismo sexual, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancias o mal vivencia.;
- XVI. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- XVII. Maltratar a un animal, cargarlo en exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.;

XVIII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.

**CAPITULO XI
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 47.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

- I.-Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II.-Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III.-Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía pública;
- IV.-Remover del sitio en que se hubieren colocado, señales públicas;
- V.-Destruir o apagar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- VI.-Maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII.-Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII.-Tirar o desperdiciar el agua;
- IX.-Introducirse a lugares públicos cercados, sin la autorización correspondiente; lugares públicos cercados, sin la autorización correspondiente;
- X.-Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI.-Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

**CAPITULO XII
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD.**

ARTÍCULO 48.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;

- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las substancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o substancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades han logias en sitios públicos o privados;
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición , o que impliquen riesgos para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradero de basura.
- IX. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupados, sean de su propiedad.
- X. No recoger la basura diariamente del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa-habitación o constantemente, si es establecimiento que por su índole lo necesita.
- XI. No depositar las basuras en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal o depositarla en basureros clandestinos en cuyo caso además de la sanción que para ello establezca la Autoridad Municipal, el infractor deberá de recoger los desechos que, según se estime, haya depositado ahí.
- XII. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía publica productos de deshecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.
- XIII. No separa la basura de acuerdo a los programas municipales o inducir a otras personas a no hacerlo.
- XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XV. Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde este prohibido hacerlo.

CAPITULO XIII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 49.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y publica:

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas, plazas u otros lugares de uso común.
- II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos. Igualmente en propiedades privadas cuando no los hechos no constituyan delito pero que se consideren como falta administrativa.
- III.- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles o banquetas.
- IV.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que si se considere como una falta administrativa.
- V.- Omitir enviar a la presidencia municipal, los objetos abandonados por el público.
- VI.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.
- VII.- Fijar propaganda comercial o política en cualquiera de las dependencias públicas.
- VIII.- Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 50.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) Las características personales, sociales y económicas del infractor.
- b) Las circunstancias de ejecución de la infracción.
- c) Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- d) Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- e) Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- f) Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.
- g) Los vínculos del infractor con el ofendido.
- h) La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- i) Las condiciones de alteración transitoria o permanente del sistema nervioso del infractor.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones que se aplicaran en los términos de este reglamento, serán los siguientes:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable, además de las multas administrativas contenidas en este ordenamiento, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Si el infractor transgrediera cualquier disposición de carácter administrativo de las estipuladas en este reglamento le serán aplicables, según las circunstancias,:

a) Amonestación Privada o Pública en su caso;

b) Multa equivalente de tres a ciento ochenta días del salario mínimo general que rija en esta área geográfica del país, vigente en el momento de comisión de la infracción; por lo tanto, la multa mínima que se le aplicara a la persona que violente una disposición contenida en este reglamento ser la cantidad equivalente a tres días del salario mínimo y la cantidad máxima ser la suma equivalente a 180 días de salario. De conformidad con la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

ARTICULO 52.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 53- La multa no excederá del importe de un día del jornal que perciba el infractor, cuando se trate de un jornalero, obrero o asalariado.

CAPÍTULO XV DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 54.- En atención a la gravedad de la falta o infracción, se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I. Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. Amonestación;

III. Cambio de Adscripción;

IV. Suspensión de funciones hasta por tres años;

V. Inmovilización en el escalafón hasta por cinco años;

VI. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo;

VII. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, y

VIII. Destitución definitiva e inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en la Administración Pública Municipal.

Artículo 55.- El arresto es la reclusión temporal en el lugar que determine el Director, impuesto a un elemento operativo por haber incurrido en la falta o infracción que se precisa en el Reglamento.

En todo caso, la orden de arresto por más de veinticuatro horas deberá hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

El original del escrito se entregará al infractor y se hará constar que el arresto fue cumplido, anotándose la fecha y hora de la liberación.

El arresto menor ha veinticuatro horas se comunicará en forma verbal al infractor para que se presente arrestado por la falta cometida.

Artículo 56.- El arresto podrá ser impuesto a aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas o infracciones:

I. No solicitar por los conductos jerárquicos, en forma respetuosa, todo lo relacionado con el servicio;

II. No avisar oportunamente por escrito los cambios de su domicilio o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, esté imposibilitado para asistir a prestar el servicio;

III. En el caso de elementos operativos masculinos, usar el cabello largo, barba o patilla sin recortar, no obstante de la amonestación que el superior jerárquico le haya realizado sobre esta situación;

IV. Practicar cualquier tipo de juego dentro de las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar en horario de servicio, sin la autorización correspondiente;

V. No presentarse o comparecer ante las autoridades municipales cuantas veces sea requerido y por cualquier causa relacionada con el servicio, en la fecha y hora que se determinen para tal efecto;

VI. Cometer cualquier acto que altere la disciplina del lugar o centro en que desempeña su servicio;

VII. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente; siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros;

VIII. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

IX. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico;

X. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o hacerlo en forma indebida;

XI. No apegarse a las claves y alfabeto fonético autorizados como medio de comunicación;

XII. No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;

XIII. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo;

XIV. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;

XV. No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;

XVI. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;

XVII. Permitir que el vehículo asignado al servicio lo utilice otro compañero o persona extraña a la corporación sin la autorización correspondiente;

XVIII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;

XIX. No reportar inmediatamente, en su caso por el radio de comunicación, la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo, o bien, cualquier servicio a la comunidad;

XX. Utilizar vehículos particulares en el servicio, salvo que exista autorización del Director por causas justificadas;

XXI. No realizar el saludo oficial, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado;

XXII. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;

XXIII. Alterar las características de su uniforme;

XXIV. Carecer de limpieza en su persona y uniforme;

XXV. Pedir cualquier tipo de gratificación por sus servicios a los ciudadanos en tratándose de servicios que debe prestar en su horario de trabajo;

XXVI. Circular con el vehículo asignado sin luces por la noche y hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos;

XXVII. No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio;

XXVIII. Hacer imputaciones falsas en contra de superiores y compañeros, así como expresarse mal de los mismos, o

XXIX. No comunicar las fallas del equipo asignado o vehículos, a los superiores jerárquicos cuando se requiera atención inmediata.

Artículo 57.- La amonestación es el acto mediante el cual el Director reprende y advierte al subalterno sobre la omisión o faltas no graves en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será verbal o constará por escrito, agregándose al expediente administrativo del elemento operativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrar en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Municipal de Tonaya , Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

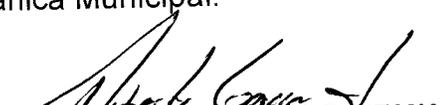
ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- Todos los asuntos indicados al amparo del Reglamento que se abroga, se tramitarán con sujeción a las normas de dicho ordenamiento abrogado.

ARTICULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones III y IV del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la fracción IV del artículo 36 de la referida ley.

EI C.MVZ ROBERTO SANTANA GARCIA, Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Cabildo, gira instrucciones para la promulgación del REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE TONAYA, JALISCO, en la Gaceta Oficial y para que surta sus efectos de obligatoriedad en los términos acordados y con apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.


M.V.Z ROBERTO GARCÍA SANTANA
PRESIDENTE MUNICIPAL


LN. MARÍA DE LOS ANGELES GRAJEDA L.
SÍNDICO

MTRA HILDA NAVARRO ZAMORA
SECRETARIA GENERAL

Salomón Robles Ortiz
SALOMON ROBLES ORTIZ
REGIDOR

Martha Rosa Rosales Moran
MARTHA ROSA ROSALES MORAN
REGIDOR

Jesús Rosales Vega
JESUS ROSALES VEGA
REGIDOR

ALBERTO MEDINA GONZALEZ
REGIDOR

Maria del Carmen Peña Cobian
MARIA DEL CARMEN PEÑA COBIAN
REGIDOR

David Chávez Ortiz
DAVID CHAVEZ ORTIZ
REGIDOR

Martin Galindo Arellano
MARTIN GALINDO ARELLANO
REGIDOR

Octavio Rosales Benavides
OCTAVIO ROSALES BENAVIDES
REGIDOR

Cecilia Torrico D.
CECILIA TORRICO DAVID
REGIDOR